

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 46

Rad. 765203184003-2023-00597-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada a través de mandataria judicial por la señora **MARIA CRISTINA TRUJILLO MANRIQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO**, con escrito de subsanación, en el cual se observa lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 12 del 5 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda, señalándole a la parte demandante que debía remitir **la demanda y los anexos** al señor **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO** a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el **inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**. Además, se le requirió para que allegara la copia de la sentencia de divorcio, pues, aunque lo mencionó en la demanda, ésta no fue allegada.

Con el escrito de subsanación se advierte que la parte demandante allega una factura electrónica de venta de Servientrega con una **notificación de existencia de demanda** de liquidación de sociedad conyugal, único documento cotejado, **pero no remitió la demanda y los anexos** al demandado, como se ordena en la norma antes indicada, la cual se le transcribió en el auto inadmisorio: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

La norma es clara, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos, pero con el escrito de subsanación **no se advierte** que estos documentos se hayan remitido, únicamente se le envió una comunicación sobre la existencia de este proceso en este Juzgado.

Aunado a lo anterior, la misma norma indica: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

No se observa que la parte demandante remitiera el escrito de subsanación al demandado, en cumplimiento del artículo transcrito.

Por las anteriores consideraciones, atendiendo el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de plano de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada a través de mandataria judicial por la señora **MARIA CRISTINA TRUJILLO MANRIQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8105955e7698d96555e6035fab04057cf0d966b9db26df0875f9859344176**

Documento generado en 19/01/2024 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>